

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte demandante contra el auto que profirió este Juzgado en fecha (04-10-2021).

1.- Antecedentes.

El Juzgado en auto calendarado 23 de septiembre de 2021 procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por haber permanecido inactivo el proceso por más de un año desde el 10 de mayo de 2019 y con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El auto fue notificado por estado virtual el 24 de septiembre de 2021 y quedó ejecutoriado y en firme el 27 de septiembre de 2021 sin que esta providencia fuera impugnada.

El Despacho al advertir que se presentó un yerro en el nombre del demandante al proferirse el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio de providencia del 04 de octubre de 2021 con fundamento en lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. corrigió el error y señaló el nombre correcto del demandante señor LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA dejando incólumes los numerales del primero al quinto del auto del (23-09-2021).

La providencia del 4 de octubre de 2021 se notificó por estado el 5 de octubre de 2021 y dentro del término de ejecutoria fue impugnado por el apoderado de la parte demandante quien interpuso contra dicha providencia recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Surtido el traslado a la parte contraria del auto recurrido este Despacho entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ha sido interpuesto.

2.- El recurso interpuesto.

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado del demandante sustenta la impugnación interpuesta con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante providencia del 4 de octubre de 2021 este Despacho corrigió de oficio el numeral primero del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y que entonces a través del auto de fecha 4 de octubre por medio del cual se entiende que declara el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que este Despacho está desconociendo que la inactividad procesal que ha tenido trámite en cuestión, no es una carga que sea aplicable al suscrito, sino que por falencia del Despacho en cuanto a remover el Curador Ad-litem designado FRANCISCO ALBERTO COTE VILLAMIZAR, solicitud que se efectuó el 23 de abril de 2019, sin que el Despacho se hubiese pronunciado al respecto, y que no obstante lo anterior, achaca la inactividad procesal al suscrito, cuando lo cierto es que el proceso no puede avanzar sin el nombramiento de un curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, toda vez que continuar el trámite procesal en contra de la demandada, sin que esta se notifique personalmente o designe apoderado de confianza podría invalidar cualquier actuación de manera posterior.

TERCERO: Que el artículo 317 del C.G.P. define los eventos en que puede darse la aplicación al Desistimiento tácito y al respecto cita lo siguiente, textualmente:

“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Se permite manifestar el impugnante que el Despacho pretermitió REQUERIR al suscrito apoderado para imponer alguna carga procesal que debiera cumplir en 30 días, porque la carga procesal para poder continuar con el trámite del presente proceso recae en cabeza del Despacho. Que el suscrito no tiene la facultad de remover y nombrar curadores”.

“2. vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida totalmente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Reitera el recurrente que este Despacho no le requirió para imponerle una carga procesal y que además, el operador judicial debió nombrar un Curador- ad-litem.

Que el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P. no lo puede ordenar el Juez para que la parte realice las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Prosigue su exposición citando textualmente lo establecido en el numeral 2 inciso primero del artículo 317 del C.G.P.

Y respecto de lo que ha expuesto, señala que la actuación del Despacho en cuanto al decreto de desistimiento tácito de manera inmediata considera que el expediente no ha estado inactivo durante un año habida cuenta que la última notificación fue el día 23 de septiembre de 2021, cuando el Despacho en vez de pronunciarse respecto de la solicitud del apoderado del demandante sin mediar requerimiento procedió a decretar el desistimiento tácito vulnerando de contera los derechos

fundamentales de su representado, pues no fue por causa del suscrito que el proceso permaneció inactivo, sino que el Juzgado nunca resolvió su solicitud.

Que por lo expuesto solicita al Despacho que se reponga el auto recurrido de fecha 4 de octubre de 2021, notificado por estado el 5 de octubre de 2021 el cual es aclaratorio del auto calendado 23 de septiembre de 2021 y en consecuencia , solicita remover el Curador Ad-litem y nombrar otro. Que en caso de no prosperar el recurso de reposición, solicita que se conceda el recurso de apelación en subsidio del de reposición.

3. Consideraciones.

Este Despacho Judicial al revisar el proceso advirtió que la última actuación en el proceso data del 10 de mayo de 2019, por lo cual se determinó cuanto tiempo transcurrió desde aquella fecha hasta el día en que se decretó el desistimiento tácito del proceso, esto fue el 23 de septiembre de 2021 fecha en la cual habían transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses y trece (13) días tiempo durante el cual no se le dio impulsión al proceso.

Ante esta circunstancia, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo inciso primero del artículo 317 del código general del proceso, procedió a dar aplicación a la mencionada norma teniendo en cuenta lo siguiente:

- El proceso permaneció en la Secretaría del Despacho inactivo por más de 2 años.
- El plazo estipulado en la norma citada es de un (1) año habiendo sido superado ampliamente.
- Se decretó el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento alguno.
- Desde la última actuación que fue el 10 de mayo de 2019 quedó inactivo el proceso sin ninguna actuación a petición de parte ni de oficio.

En este orden de ideas, el Juzgado consideró procedente decretar el desistimiento tácito en auto de fecha 23 de septiembre de 2021. Este auto se notificó por estado virtual del 24 de septiembre de 2021 y quedó en firme al cobrar ejecutoria el día 27 de septiembre de 2021. Esta providencia quedó en firme al no ser impugnada por ninguna de las partes.

Posteriormente, el Despacho advirtió un yerro en el nombre del demandante en la providencia que decretó el desistimiento tácito y en orden a corregirlo se pronunció mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 teniendo como fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En la corrección del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, solo se hizo referencia a la corrección del encabezamiento del auto debido al error cometido en el nombre del demandante siendo el correcto LUIS ENRIQUE ARIAS PLATA y el nombre incorrecto LUIS ERNESTO ARIAS PLATA. Los demás apartes del auto numerales del 1 al 5 quedaron conforme habían quedado redactados sin ninguna modificación. El auto se notificó el 5 de octubre de 2021 en el estado virtual y dentro del término de

ejecutoria el apoderado judicial de la parte demandante presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2021.

El recurso de reposición del apoderado de la parte demandante no tiene en cuenta para nada la corrección del yerro que es en lo que precisamente se funda la motivación de la providencia del 4 de octubre de 2021, sino que se proyecta a dejar infundada la decisión por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito habiendo quedado esta decisión ya en firme desde el 27 de septiembre de 2021.

Sin embargo, el Juzgado entrará exponer las razones por las cuales considera que el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar:

En el hecho primero, el impugnante presenta el siguiente argumento: ..." y que entonces a través del auto de fecha 4 de octubre por medio del cual se entiende que declara el desistimiento tácito en el proceso de la referencia" No es cierto que en el auto del 4 de Octubre de 2021 se declara el desistimiento tácito, esta declaratoria se realizó en el auto del 23 de septiembre de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado y no fue impugnado por ninguna de las partes. En el auto del 4 de octubre de 2021 no se corrigió nada en cuanto al decreto del desistimiento tácito señalado en el numeral primero de dicha providencia por el contrario este numeral quedó incólume al quedar corregido el auto del (23-09-2021).

En lo expuesto por el apoderado de la parte demandante en el hecho segundo, este señala que se le achaca la inactividad procesal y que fue el Juzgado el que debió atender la solicitud que el hiciera de remover del cargo de curador ad-litem Francisco Alberto Cote Villamizar o de requerirlo para que asumiera la obligación encargada la cual efectuó el 23 de abril de 2019, por lo que en efecto resultaba importante este nombramiento para avanzar en el proceso. Respecto a esta argumentación este Despacho en primer lugar, le rectifica al recurrente que su solicitud no fue en esa fecha, sino que esta fue recibida el 4 de febrero de 2019, la cual fue atendida y resuelta por el Juzgado por medio de auto del 18 de febrero de 2019 en el cual se ordena requerir al Dr. Francisco Alberto Cote Villamizar para que informara a este Juzgado si acepta o no el cargo de curador. Mediante oficio No. 134 del 26 de febrero de 2019 se le comunicó el requerimiento al profesional del derecho designado oficio que fue retirado el 4 de marzo de 2019 por la dependiente del apoderado del demandante. El 29 de abril de 2019 el impugnante presentó un memorial al Despacho presentando la constancia del telegrama dirigido al curador nombrado solicitando se tenga en cuenta el gasto del envío de la correspondencia al momento de liquidar costas, petición que fue atendida por el Juzgado en providencia de fecha (6) de mayo de 2019 en la cual se ordenó tener en cuenta los gastos mencionados al momento de practicarse la liquidación. Dicha providencia se notificó por estado del 7 de mayo de 2019 y quedó ejecutoriada el 10 de mayo de 2019. En segundo lugar, desde esta última fecha no se advierte ninguna actuación en el proceso ni a petición de parte ni de oficio. En el presente caso objeto de análisis, el despacho considera que no se trató de atribuir ninguna carga a la parte demandante, sino que con el paso del tiempo advertido por más de dos (2) años desde la última actuación, se determinó la declaratoria del desistimiento tácito el cual pretender desvirtuar el impugnante.

En el tercer hecho que hace parte del recurso de reposición interpuesto este Despacho considera que el paso del tiempo que determina el artículo 317 del C.G.P. en el numeral 2 inciso 1 es de un (1) año cuando permanece inactivo el proceso porque no hay ninguna actuación de parte ni de oficio, luego en el presente caso pasaron más de dos (2) años y la norma señala que se puede hacer la declaratoria del desistimiento tácito si se da el término de (1) año sin necesidad de requerimiento previo, luego en el evento tratado el Juzgado al pasar el año que se advirtió por la falta de impulsión del proceso ya no era procedente dar aplicación a lo establecido en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 ibídem, el cual señala un término de (30) para el requerimiento y el cumplimiento de una carga procesal.

No es cierto que la última notificación en el proceso fue el día 23 de septiembre de 2021, pues en esa fecha precisamente al advertirse que se cumplía uno de los requisitos señalados en el artículo 317 del C.G.P. se decretó el desistimiento tácito y por esta decisión que se dictó conforme a la normatividad legalmente establecida es que el Juzgado no acepta lo manifestado por el recurrente quien afirma que de contera se le vulneraron los derechos fundamentales a su representado, pues esto no es así, pues el dejar de interesarse la parte demandante por los resultados en el trámite del proceso por más de dos (2) años fue lo que motivó la declaratoria del desistimiento tácito del proceso.

Concluye el Despacho que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante no están llamados a prosperar y en consecuencia, se denegará el recurso de reposición interpuesto.

Como quiera que la parte impugnante interpuso en subsidio de la reposición el recurso de apelación, por la cuantía del proceso que es de menor cuantía considera que es viable concederlo y en atención a lo dispuesto en el literal e) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 326 ibídem. Se ordenará remitir el expediente y/o las copias correspondientes ante el Señor Juez Civil del Circuito – Reparto- de Bucaramanga.

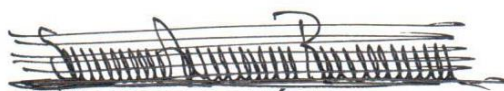
En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el recurso de **REPOSICIÓN** que fue propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **CONCEDER** la apelación propuesta por el apoderado de la parte demandante en el efecto devolutivo, por lo cual se ordena la remisión del expediente y/o las copias correspondientes ante el Señor Juez Civil del Circuito – Reparto - de la ciudad de Bucaramanga, conforme a lo manifestado en los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez